

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto-entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Reconocida la necesidad de una escrupulosa revision de los expedientes de todos los individuos comprendidos bajo la denominacion de clases pasivas civiles, que por una cantidad respetable vienen figurando en el presupuesto de gastos del Estado, el Ministerio de Hacienda ocurrió á esta necesidad reclamada por la justicia, é imperiosamente exigida por el estado angustioso del Tesoro, publicando con fecha 23 de Octubre del año último el decreto de revision, y fijando las reglas á que esta debia ajustarse al examinar y apreciar los servicios prestados y los derechos adquiridos en la Península por los funcionarios públicos.

Consignados en diferentes disposiciones legislativas los derechos de los individuos que consagraron al servicio del Estado la mejor parte de su vida, siempre serán dignos de respeto, por más que las vicisitudes de los tiempos hayan elevado hasta una cifra desconsoladora el guarismo que hoy representa esta obligacion; pero por lo mismo que son respetables, y serán religiosamente respetados, los derechos legítimos nacidos al amparo de las leyes, es igualmente justo que se corrijan y estipen de raiz cuantos abusos hayan podido cometerse en la declaracion de derechos pasivos civiles, lo mismo los inspirados por un exagerado sentimiento de compasion hacia la desgracia de un funcionario desvalido ó de su familia desamparada, como los debidos á una legislacion incompleta y jurisprudencia poco precisa, ó quizá á causas de méos fácil explicacion.

Acordada la revision, y para que de ella pudiesen obtenerse todos los beneficios resultados que el Gobierno Provisional se proponia, era indispensable hacerla extensiva á los expedientes de los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar, y de ello se ocupó sin des-

cuido este Ministerio; pero la necesidad de aclarar previamente algunas dudas para evitar entorpecimientos, y para que la revision de los servicios prestados en la Península y en Ultramar pueda llevarse á cabo simultáneamente, y el deseo de examinar con detenimiento cuantos antecedentes se refieren á este asunto, han hecho aplazar hasta hoy la aplicacion á los servicios prestados en Ultramar de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda despues de acomodadas á la legislacion vigente en aquellas provincias.

Los funcionarios que han prestado y prestan servicio en Ultramar son en su inmensa mayoría peninsulares, y al arrostrar los azares de una navegacion larga y penosa y de una aclimatacion espuesta siempre, peligrosa muchas veces y algunas desgraciada, ó sucumben ó contraen enfermedades de curacion dificil cuando no imposible, que destruyen lentamente su existencia: de aquí el número relativamente considerable de jubilados y pensionistas de Monte-pio procedentes de las provincias ultramarinas, y de aquí tambien la necesidad de remunerar en algun modo la suma de sacrificios que aceptan los funcionarios públicos al prestar sus servicios en aquellas regiones.

Y no debe olvidarse, para apreciar con justicia las obligaciones que por clases pasivas figuran en el presupuesto de dichas provincias, que las viudas de los funcionarios que mueren sirviendo en Ultramar tienen por ley derecho á Monte-pio sin sujecion á tiempo para el reguilar de la pensión, y lo mismo las madres pobres de los empleados que fallecen sirviendo en aquellas provincias sin dejar viuda ni huérfanos que le sobrevivan, como tampoco que aun hoy peisan sobre las cajas de Ultramar muchas pensiones nacidas de servicios prestados en las posesiones que fueron un tiempo españolas, y cuya independencia hemos reconocido posteriormente, y otras varias concedidas á familias de emigrados que siguieron nuestra suerte en América y continuaron fieles á la bandera de España.

Acaso por estas razones la revision de los expedientes de clases pasivas civiles de Ultramar, por mas que se lleve á cabo con el mayor celo y escrupulosidad, no produzca las economías que fueran de desear; pero aun en este caso, y sea cualquiera la importancia de la reduccion que en el espresado gasto se obtenga, en ella estará siempre representado el desagravio de las leyes y la repression de los abusos.

Fundado en las consideraciones indicadas, y aceptando para los servicios prestados en las provincias ultramarinas, en cuanto les son aplicables, las disposiciones adoptadas para los prestados en la Península, el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á las clases pasivas civiles de las provincias de Ultramar, sujetándose á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones de este decreto, con exclusion de las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion con el texto de dichas leyes y decreto.

La revision producirá sus efectos desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia de clases pasivas pronuncie su fallo en cada uno de los expedientes revisados.

Quedará únicamente exenta de revision la clasificacion hecha á favor del interesado que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto, se compulsarán previamente todos los documentos cuya legitimidad pueda ser dudosa á juicio del Tribunal. Las partidas sacramentales que se hallen en este caso y aparezcan e pedidas en cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar, se remitirán por conducto de este Ministerio al Contador de la respectiva provincia para que por sí ó por delegado suyo asista á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Párrocos y los Contadores ó sus delegados en el mismo documento re-

mitido á compulsa el resultado de la diligencia practicada: las expedidas en puntos del extranjero se remitirán con igual objeto por conducto del Ministerio de Estado á los Agentes consulares; y respecto de aquellas partidas cuyas matrices han desaparecido por destruccion de los archivos en que se custodiaban ó otras causas, se admitirá la justificacion conforme á la ley de Enjuiciamiento.

A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pagarán los documentos que se refieran á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas los relativos á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, comunicado á los Intendentes de las provincias ultramarinas en 23 del mismo, respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora; y se eliminarán de las nóminas respectivas desde la publicacion de este decreto todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y trasmision no se hubiesen verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar, y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentaria por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad al *cumplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensiva á las mismas las reglas generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, y el art. 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845.

2.º Los servicios prestados en las provincias ultramarinas con pos-

erioridad á la publicacion en ellas del decreto de 26 de Octubre citado solo serán abonables reuniendo las circunstancias de haber sido prestados en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes, y despues de la edad de 16 años.

3.º Como escepcion de la regla anterior, serán abonables, pero solo en concepto de continuacion de servicio, los prestados en destinos cuya provision correspondia á la Corona y fué delegada en los Gobernadores Superintendentes de las provincias de Ultramar por el real decreto de 24 de Octubre de 1859, á los funcionarios que habian servido anteriormente con nombramiento real y están comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto.

4.º Se abrenará tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Cortes se embarcaron en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, e tiempo trascurrido desde el dia del embarque, previa la justificacion oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesia, ó por otra causa estraña y superior á la voluntad del interesado.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 21 de Noviembre de 1854, seguirá abonándose á los empleados de Ultramar, como continuacion del servicio, la mitad del tiempo que hayan estado en uso de licencia para Europa por enfermos, siempre que contasen mas de tres años y menos de 10 de servicios en aquellas provincias al empezar ó hacer uso de la licencia; y todo el tiempo de esta á los que en igual época contasen mas de diez años de servicios en Ultramar, con tal que las licencias no hayan escedido de 18 meses para los empleados de Filipinas, y de un año para los de las Antillas y Fernando Poó, las concedidas con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y de los plazos marcados en este reglamento las otorgadas con posterioridad á su publicacion.

6.º Los servicios prestados en propiedad en las plazas de Oficiales de Negociado de quinta clase, creadas por el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, y clasificadas como tales en los presupuestos de 1866 á 1867 y siguientes, serán abonables como base de carrera y tiempo de servicio; y el sueldo señalado en presupuesto á dichas plazas podrá ser tambien regulador del haber pasivo de los interesados ó sus familias, aun cuando algunos de estos hubiesen obtenido sus nombramientos de los Gobernadores superiores civiles en virtud de las facultades que les otorgó el real decreto de 24 de Octubre de 1859.

7.º El abono de ocho años de carrera, de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios espresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado sus empleos en propiedad y con los demás requisitos prevenidos.

Art. 5.º Segun lo dispuesto en el decreto de 1.º de Octubre de 1856, los empleados nombrados para las provincias de Ultramar, ó ascendidos en las mismas con posterioridad á la indicada fecha, no podrán adquirir derecho á cesantía ó jubilacion sobre las cajas de aquellas provincias si no reúnen á las demás

circunstancias que las disposiciones vigentes exigen la de haber servido en Ultramar seis años completos, escluyendo el tiempo de licencia para la Península.

Art. 6.º Los servicios militares se apreciarán con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en su decreto de 22 de Octubre del año último.

Art. 7.º Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor disfrutado en esta clase por el tiempo y con las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 8.º Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1859, que hizo estensiva á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte-pio el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Cortes, desempeñado en propiedad al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado antes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues solo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 9.º Con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto, los empleados que hayan pasado á situacion pasiva antes ó despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 por 10, y recibirán por las cajas de la Península sus haberes. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá esceder de 8,000 escudos, y los haberes por cesantía ó jubilacion tampoco podrán pasar de 4,000 escudos anuales.

Art. 10.º Los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas nombrados para servir en Ultramar con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 continuarán teniendo como reguladores del haber pasivo los sueldos señalados con tal objeto por el decreto de 30 de Julio de 1860.

Art. 11.º Los empleados nombrados para servir en Ultramar con posterioridad á la fecha del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y lo mismo sus madres, viudas y huérfanos, solo tendrán derechos al haber ó pension que les corresponda con arreglo al sueldo señalado al destino del causante en los presupuestos de 1866 á 1867 y sucesivos, y al beneficio de una tercera parte más ó del duplo, segun los casos, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 del espresado reglamento.

Art. 12.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 13.º En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14.º La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al

servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15.º Se aplicarán estrictamente los reglamentos de Monte-pio aprobados para las provincias de Ultramar en 7 de Febrero de 1770 y 18 de igual mes de 1784; el art. 21 de la instrucion de 23 de Diciembre de 1831, hecho estensivo á las provincias ultramarinas por real orden de 23 de Octubre de 1841, y el art. 4.º del decreto de 13 de Mayo de 1859; teniendo en cuenta que ninguna pension de Monte-pio civil de Ultramar podrá esceder de 2,000 escudos anuales, con arreglo á lo dispuesto en el decreto citado y en la real orden de 1.º de Abril de 1860.

A las madres, viudas y huérfanos de los empleados nombrados para servir en Ultramar despues de la publicacion del reglamento de 3 de Junio de 1866 se les aplicarán las disposiciones de dicho reglamento, si los destinos servidos por los causantes estaban anteriormente incorporados á los Monte-pios.

Art. 16.º Se declaran en suspenso, hasta la resolucion de las Cortes, los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 hechos estensivos á las provincias de Ultramar por el párrafo primero del art. 106 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y no se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pension con arreglo á los artículos mencionados.

Art. 17.º Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la practica seguida por otros de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubiesen cumplido con aquella obligacion, sin que la supresion de esta fórmula altere en modo alguno las prescripciones reglamentarias que limitan la edad para legar derechos á viudedades y orfandades.

Art. 18.º Solo por causas graves debidamente acreditadas podrá concederse á los jubilados, cesantes y pensionistas civiles, que tienen consignados sus haberes sobre las Tesorerías de las provincias de Ultramar, licencia limitada para residir en el extranjero.

Art. 19.º Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revision dispuesta en este decreto podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar, siempre que la queja se funde en la apreciacion de servicios ó declaracion de derechos adquiridos en las provincias ultramarinas. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias, contados desde la notificacion del acuerdo que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 20.º Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 21.º Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las dispo-

siciones contenidas en el presente decreto se consultará al Ministerio de Ultramar para su resolucion.

Madrid 24 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del dia 1.º de Mayo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion Industrial y de Comercio é impuesto sobre caballerías y carruajes.

Llegada la época en que los señores Alcaldes de la provincia deben dar principio á las operaciones preliminares para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial, é impuesto sobre caballerías y carruajes, que han de regir en el año económico próximo de 1869 á 70, la Administracion de mi cargo, siguiendo la costumbre de otros años, no puede escusarse del deber de llamar la atencion de dichos funcionarios acerca de las obligaciones y deberes que las instrucciones vigentes imponen al honroso cargo que ejercen, significándoles á la vez que, si en todos tiempos ha sido conveniente imprimir á esta clase de trabajos una direccion inteligente á la par que imparcial y concienzuda, hoy es mas que nunca indispensable que estos mismos requisitos se apliquen con esquisito cuidado al servicio de que se trata.

Por la superioridad no se ha establecido hasta hoy alteracion alguna ni en la forma ni en el fondo de los referidos impuestos, y debiendo por consiguiente confeccionarse las matrículas de igual modo que las del año actual, la Administracion reproduce las prevenciones que con igual motivo consignó en su circular en 17 de Abril de 1868, inserta en el Boletín Oficial núm. 127, y son las siguientes:

1.º Las matrículas que han de regir en el año económico de 1869 á 70 tanto por la contribucion industrial, cuanto por el impuesto sobre caballerías y carruajes, se formarán con arreglo al modelo de las del actual y se remitirán á esta Administracion antes del dia 6 de Junio próximo, acompañadas: 1.º del papel correspondiente del sello 9.º en concepto de reintegro; 2.º de dos copias de la misma en papel del sello de oficio; 3.º de los recibos talonarios con sus matrices llenas y el número de orden en el primero de aquellos, pueblo á que corresponde é industria del contribuyente, á fin de que al entregarlos al Recaudador, separados de sus matrices, no puedan confundirse unos con otros; y 4.º de los expedientes de clasificacion de gremios donde estos se hubieren constituido.

En los distritos donde no puedan formarse las de caballerías y carruajes por no existir ni unas ni otros, se librará certificacion en que así conste, visada por el Alcalde.

2.º Para gastos provinciales se repartirá el 20 por 100 como en el

año actual, y para municipales el tanto por 100 que tengan señalado los pueblos en el presupuesto respectivo al año de 1869 á 70; pero como es de suponer que este no se halle aun aprobado por el Sr. Gobernador cuando se forme la matrícula, lo harán solamente del que tengan autorizado para el año corriente, teniendo en cuenta que los que por igual causa hayan repartido en el mismo mayor cantidad que la concedida, será para el próximo á menos repartir la diferencia. Para gastos de cobranza y formación de matrícula se repartirá el 6 por 100 gravando á la cuota, décimo, provinciales y municipales.

3.º Los recargos provinciales y municipales deben entenderse única y exclusivamente sobre las cuotas de tarifa, según se ha verificado en el año actual.

4.º Como el servicio de que se trata es de tal importancia que de él depende el que cada uno contribuya con arreglo á su capacidad tributaria, y que los valores del impuesto adquieran el fomento de que son susceptibles, cuidarán los Sres. Alcaldes de desempeñarle con el mayor celo é inteligencia, para lo cual, acompañados de los Secretarios, deben inspeccionar con detenimiento su distrito jurisdiccional, corrigiendo cuantos abusos encuentren, ya por ocultaciones ó malas clasificaciones, comprendiendo en las matrículas á cada industrial en la tarifa y clase que le corresponda.

5.º No se eliminarán de dichas matrículas mas que aquellos industriales cuyas bajas hayan sido acordadas y remitidas á los Ayuntamientos antes del día 1.º de Mayo.

6.º Los industriales que hayan presentado declaraciones de baja para el año próximo, aparecerán también en las matrículas, según está prevenido, y sus expedientes, debidamente informados, se remitirán á esta oficina á principios de año para la resolución que proceda. Si se han comprendido nuevos industriales se acompañarán sus manifiestos en la forma que prescribe el art. 13 del real decreto de 20 de Octubre de 1852.

7.º Colocados todos los contribuyentes en la tarifa á que cada uno corresponda, se sumarán estas con separación y de manera que su resultado venga á ser el mismo sumando las parciales que los totales ó vertical y horizontalmente. Al final de la matrícula se hará el resumen general por tarifas según espresa el modelo.

8.º Estando en vigor lo preceptuado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 10 de Abril de 1837 sobre mercaderes ambulantes ó tragineros, cuidarán los señores Alcaldes, cuando reclamen el certificado de inscripción de aquellos, de espresar, además del nombre y domicilio, sus señas personales, á fin de que solo pueda ser utilizado por el industrial á cuyo favor se espida.

Y 9.º Como después de aprobadas las matrículas han de practicar los auxiliares del impuesto en todos los pueblos de la provincia una minuciosa visita de inspección, se exigirá á los Sres. Alcaldes y Secretarios en cuyos distritos resulte la existencia de fraudes, ocultaciones ó malas clasificaciones la responsabilidad que determina el párrafo 2.º, artículo 13 de la Instrucción de 23 de Diciembre de 1865, sin perjuicio de la que corresponda á los defraudadores directos.

Si los Sres. Alcaldes y Secretarios cumplen como es de esperar con las anteriores prevenciones y despliegan en este servicio el celo é inteligencia que reclama su importancia, no duda la Administración que los valores de los referidos impuestos tendrán en el año próximo aumentos considerables, y que las matrículas vendrán formadas con perfección sin que haya necesidad de devolverlas para que se rectifiquen, con lo cual se pierden intereses y tiempo; previniendo por último, que así como se halla dispuesta á resolver las dudas y allanar los obstáculos que puedan oponerse á la realización de estos trabajos, lo está también á reprimir severamente los abusos que puedan cometerse por la indolencia ó falta de celo de dichos funcionarios, y que transcurrido el día 6 de Junio próximo pedirá al Sr. Gobernador la imposición de una multa de 20 escudos para los Ayuntamientos que no hayan remitido á la misma las mencionadas matrículas con la documentación de que se hace mérito en la prevención 1.º

Santander 3 de Mayo de 1869.—P. A., Eugenio Rodríguez Ayalde.

FABRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

D. Juan Manuel Santos Gordó, Administrador Jefe de la Fabrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de lo mandado por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en su orden de 26 de Abril último, se procederá en esta Fabrica á la enajenación de las duelas, aros y fondos de las barricas en donde viene envasado el tabaco de los Estados Unidos, de los desperdicios de aquellos y de la madera de carpintería, y de las fundas de lienzo en donde también vienen envueltos los tercios de tabaco habano, tanto de las existencias en este establecimiento, como de las que se produzcan en el mismo, hasta 30 de Junio próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.º El lunes 17 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en mi despacho, situado en el piso bajo de la Fábrica, con asistencia del Contador y Escribano de la misma, una subasta oral para la enajenación de los efectos arriba referidos.

2.º Las personas que hagan proposiciones presentarán carta de pago

de la acausal de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 50 escudos como depósito previo para optar á la subasta, cuya cantidad le servirá á quien se adjudique el servicio como garantía del buen cumplimiento del mismo.

No se considerará adjudicado ínterin no recaiga la aprobación de la superioridad, y cuando esta tenga lugar se comunicará al interesado para ponerle en posesión de su derecho, y se devolverá á los demás postores la carta de pago de que trata esta condición.

3.º El que resulte contratista no se le obligará al otorgamiento de escritura pública, pero sí suscribirá una diligencia simple en la que conste cumplirá la oferta hecha en el acto del remate.

4.º El tipo para la referida subasta es el de seiscientos milésimas de escudo por cada 43 kilogramos 9 gramos de duela, 500 milésimas por igual cantidad de fondos, 150 milésimas por la misma cantidad de aros y demás desperdicios, ya sean de barricas, ya de la carpintería del establecimiento, y 200 milésimas por cada funda de los tercios habanos.

5.º El contratista no podrá reclamar en cada entrega mayor cantidad de aquellos artículos que el valor de los 50 escudos que tiene en depósito como garantía, debiendo presentar en esta Fábrica carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia del importe de los efectos que periódicamente vaya recibiendo, y para lo cual pre-

cederá aviso de esta Administración con antelación de ocho días.

6.º y última. Para los demás efectos que no se opongan á las condiciones del presente anuncio, se considerarán en su fuerza y vigor las del pliego publicado para las dos subastas que han precedido á esta en los Boletines Oficiales números 218 del sábado 12 de Setiembre de 1868 y 263 del lunes 9 de Noviembre del mismo año.

Santander 4 de Mayo de 1869.—Juan Manuel Santos.

Anuncios particulares.

Se compran dos Escribanías de propiedad particular, una de capital de provincia y otra de cualquier otro punto. Para su venta diríjanse á D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel, núm. 17, cuarto 2.º, Madrid. 5-4

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Estados de movimiento de población: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Abril de 1869.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, según se espresa á continuación.

Pueblos.	Artículos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña...	Pan	D. Indalecio Ruiz Gomez.	705'890 kil..	0'218
Idem.....	Carne.....	Ramon Cagigal.....	355 id.....	0'435
Idem.....	Gallinas...	Roman Lopez.....	28.....	1'400
Idem.....	Tocino....	Cárlos Busquet.....	80 kil.....	0'761
Idem.....	Aceite....	Vicente Crespo.....	100 litros...	0'557
Idem.....	Arroz.....	El mismo	96 kil.....	0'230
Idem.....	Patatas...	Cárlos Busquet.....	100 id.....	0'050
Idem.....	Chocolate.	Clemente Fernandez.	12 id.....	1'304
Idem.....	Biscochos.	Raimundo de Diego...	8'663 id.....	1'200
Idem....	Leche.....	Aureliano Manso....	32'500 litros.	0'150
Idem.....	Vino.....	Pedro Rocillo.....	182'350 id...	0'222
Idem.....	Leña.....	Hilario Naveda.....	10,000 kil...	0'010

Santoña 30 de Abril de 1869.—El Administrador, José J. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el presente mes, con espresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Días	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esds. mls.
5	Santoña.	Leña.....	D. Nicolás Ruiz.....	200 qtls. mts.	0'868
6	Santander.	Harina 1.º	Félix Font.....	172 id.....	17'300
6	Idem....	Idem 2.º	El mismo.....	86 id.....	16'400
6	Idem....	Idem 3.º	El mismo.....	86 id.....	14

Santoña 30 de Abril de 1869.—El Oficial Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. — Ayuntamiento de CIEZA.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Francisco Gonzalez	Fernando Diaz	Sin linderos.	1844
Id.	Felipe Marcano	Pedro Fernandez	Id.	Id.
Id.	Miguel Fernandez	Pedro Garcia	Id.	Id.
Obligacion.	Miguel Alonso	María Barreda	Id.	Id.
Venta.	Francisco Macho	Manuel Saiz	Id.	Id.
Id.	Servando Fernandez	Sant'ago Fernandez	Id.	Id.
Id.	María Diaz	Antonio Diaz	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez	María Terán	Id.	Id.
Id.	Manuel Diaz	Santos Diaz	Id.	Id.
Id.	Antonio Nuñez	Santiago Fernandez	Id.	Id.
Id.	María Nuñez	Idem	Id.	Id.
Id.	María Cieza	Antonio Diaz	Id.	Id.
Id.	María Nuñez	Santiago Fernandez	Id.	Id.
Id.	María Fernandez	Miguel Ceballos	Id.	Id.
Id.	Servando Fernandez	María Balbás	Id.	Id.
Id.	Francisco Fernandez	Francisco Gandarillas	Id.	Id.
Id.	Pedro Riaño	Vicente Riaño	Id.	Id.
Obligacion.	Modesto Marcano	Braulio Fuente	Id.	Id.
Venta.	Manuel Diaz	Josefa Rodriguez	Id.	Id.
Id.	Teodoro Castañeda	Juez de este partido	Id.	1842
Id.	Miguel Cos	José Ceballos	Id.	Id.
Id.	Ramon Riaño	Fernando Fernandez	Id.	Id.
Id.	Andrés Gonzalez	Antonia Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Pedro Diaz	Ramon Riaño	Id.	Id.
Id.	Pedro Cieza	Nicolás Bezanilla	Id.	Id.
Id.	Antonio Nuñez	Idem	Id.	Id.
Id.	Alonso Fernandez	Idem	Id.	Id.
Id.	Francisco Riaño	Idem	Id.	Id.
Id.	Alonso Fernandez	Idem	Id.	Id.
Id.	José Nuñez	María Nuñez	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Gutierrez	Manuel Terán	Id.	Id.
Id.	Pedro Garcia	Domingo Ruiz	Id.	Id.
Id.	Pedro Ruiz	Vicente Perez	Id.	Id.
Id.	Pedro Fernandez	Josefa Rodriguez	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez	Estéban Mariano	Id.	Id.
Obligacion.	Pedro Gonzalez	María Gonzalez	Id.	Id.
Venta.	Manuel	Firso Tezanos	Id.	Id.
Id.	Manuel Cieza	Manuel Saiz	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez	Nicolás Bezanilla	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez	Manuel Saiz	Id.	Id.
Id.	Idem	Servando Fernandez	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez	Gerónimo Gutierrez	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Gutierrez	Manuel Fernandez	Id.	Id.
Id.	Idem	Manuel Terán	Id.	Id.
Id.	José Fernandez	Julian Fernandez	Id.	Id.
Id.	Idem	Manue. Ceballos	Id.	Id.
Id.	Idem	Idem	Id.	Id.
Id.	Idem	Agustin Saiz	Id.	Id.
Id.	Miguel Fernandez	Manuel Riaño	Id.	Id.
Id.	Manuel Saiz	Fernando Marcano	Id.	Id.
Id.	Fernando Marcano	Ventura Fernandez	Id.	Id.
Id.	Pedro Terán	Nicolás Bezanilla	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Marcano	Juan Fernandez	Id.	Id.
Id.	Idem	Mariano Marcano	Id.	1842
Id.	José Fernandez	Idem	Id.	Id.
Id.	José Nuñez	Manuel Fernandez	Id.	Id.
Id.	Pedro Diaz	Manuel Balbás	Id.	Id.
Id.	Braulio Fernandez	José Rebolledo	Id.	Id.
Id.	Vicente Fernandez	María Gutierrez	Id.	Id.
Id.	Domingo Diaz	Cristóbal Fernandez	Id.	Id.
Id.	Pedro Saiz	Francisco Fernandez	Id.	Id.
Id.	Idem	Idem	Id.	Id.
Id.	Francisco Riaño	Santos Diaz	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Gutierrez	Felipe Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez	Fernando Diaz	Id.	Id.
Id.	Pedro Riaño	José Moral	Id.	Id.
Id.	Diego Fuente	Santiago Gonzalez	Id.	Id.
Reconocimiento.	Manuel Saiz	José Varela	Id.	1844
Venta.	Santiago Gonzalez	José Cuevas	Id.	Id.
Id.	Bernardo Alonso	José Alonso	Id.	Id.
Id.	Pedro Fernandez	Manuel Fernandez	Id.	Id.
Id.	Miguel Cuevas	José Cuevas	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Mariano	Manuel Fernandez	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Fernandez	Pedro Terán	Id.	Id.
Id.	Rosa Gonzalez	Santiago Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Santiago Gonzalez	Antonio Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez	José Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Miguel Fernandez	Miguel Ceballos	Id.	Id.
Id.	Francisco Velasco	María Nuñez	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez	Agustin Polanco	Id.	Id.
Id.	Manuel Ceballos	Manuel Fernandez	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez	Francisco Fernandez	Id.	Id.
Id.	Miguel Cuevas	Manuel Fernandez	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez	Pablo Saiz	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez	Manuel Fernandez	Id.	Id.
Id.	Manuel Terán	María Nuñez	Id.	Id.

(Se continuará.)